

y los Asentistas, pues que estos ninguna apariencia conservan de prestamistas, no sufren esperas ó dilaciones en sus pagos, ni son estos á plazos de conveniencia, ni anticipan caudal á la nueva administracion militar, la cual paga á aquellos segun su naturaleza, del mismo modo que los sueldos de los empleados á mes vencido con justificacion del servicio hecho: considerando que el derecho de reclamacion que la Real orden de 4 de Febrero último reserva á los Asentistas por los excesos de los testimonios figurados, empieza rigurosamente desde el punto en que subiendo aquellos de los precios de contrata, resulta lesion en los intereses del contratista en cuanto paga por una mano á los pueblos mas de lo que recibe por la otra de la Hacienda militar: considerando finalmente que si puede haber exceso por testimonios figurados, no es imposible promover otros por medios que produzcan una baja ficticia en un pueblo y dia determinados: y queriendo S. M. reducir á límites precisos y justos este debate entre los pueblos y Asentistas, y garantir los intereses legítimos de ambas partes, se ha servido mandar lo siguiente:

ARTICULO 1.º

Contrayendo los Asentistas en calidad de tales la obligacion general de hacer los suministros á las tropas del Ejército, está en su arbitrio establecer factorías ó dependencias, ó subarriendos, ó subcontratos con los Ayuntamientos en los pueblos que les parezca, dentro de la demarcacion de su contrata, aun cuando no haya en ellos la fuerza permanente de los cincuenta hombres de que trata la condicion 16 del pliego general que rige.

ARTICULO 2.º

Los Ayuntamientos de los pueblos en que por no haber factoría ni estar el Asentista obligado á establecerla, hiciesen como hasta aquí los suministros de ordenanza á las partidas é individuos de tropa estantes y transeuntes, deberán acudir mensualmente en todo el mes inmediato siguiente al del suministro, y á mas tardar (atendiendo á circunstancias de excepcion) por trimestres, dentro de los cuatro primeros dias de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, á la factoría mas inmediata para que se les liquide y pague, y el encargo de aquella les satisfará su importe, sin la menor demora, á los precios de contrata siempre que á los recibos firmados por los Comandantes de partidas, ó destacamentos transeuntes, respaldados con expresion de Cuerpos, Batallones y Compañías, y con arreglo á los pasaportes, acompañen copias testimoniadas de estos; cuyos recibos asi documentados incorporarán los Asentistas en sus cuentas mensuales.

ARTICULO 3.º

Por la regla anterior, no habrá lugar á ningun género de debate entre los pueblos ó sus Ayuntamientos y los Asentistas, pues estos tienen cumplido con satisfacer á aquellos el precio de contrata; pero si hubiese casos en que algunos Ayuntamientos no se aquietasen ó quisiesen todavía mayor precio, visto por otra parte el beneficio que puede resultar á los que hacen el suministro en los casos en que sean inferiores los precios corrientes en los pueblos á los del asiento, y reclamasen mayor abono fundados en los testimonios de valores, no por eso el Asentista satisfará el exceso, y entonces reunirá los recibos de los Alcaldes ó Apoderados de los Ayuntamientos del valor de sus suministros al precio del asiento, con los documentos que justifican

